

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Recurrente: Roberto Almaraz

Expediente: 87/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 87/2009 y folio RR00007709, promovido por su propio derecho por el C. Roberto Almaraz, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha seis de abril del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA<sup>1</sup> bajo el nombre de Roberto Almaraz, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00183909, dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

- 1.-Fundamento legal y reglas de operación de las actividades de fiscalización del IEPCC a los partidos (sic) políticos que reciben recursos de Coahuila.*
- 2.-Detalles de cómo fiscalizan y en qué documentos se basan para hacerlo.*
- 3.-Nombres, cargos y CVs (sic) de quienes realizan la fiscalización y fechas establecidas para ello.*
- 4.-Documentos donde se registre (sic) el trabajo de fiscalización del 2008.*
- 5.-Qué participación tiene el Consejo en esto (sic).*

<sup>1</sup> Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**6.-Qué tipo de sanciones aplican en caso de irregularidades en la fiscalización (sic).**

**7.-Sanciones aplicadas partidos por malos destinos de recursos en 2008.”.**

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha seis de mayo de dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico “NO. FOLIO 00183909 ROBERTO ALMARAZ.pdf”<sup>2</sup>, el cual contiene el oficio sin número de seis de mayo de dos mil nueve, emitido por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. En el mencionado oficio de respuesta se señala:

*“En virtud de ello, y respecto al primer punto de su petición relativo al fundamento legal y reglas de operación de las actividades de fiscalización del Instituto a los partidos políticos que reciben recursos de Coahuila, me permito informarle que el fundamento legal se encuentra establecido en los artículos 53 y 54 del Código Electoral del Estado de Coahuila.*

*Las reglas de operación de las actividades de fiscalización que usted solicita se encuentran establecidas en los artículos 53 y 54 del Código Electoral.*

*“Artículo 53.- Para el control y supervisión, internos y externos, del financiamiento de los partidos políticos, se estarán a las siguientes reglas:*

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de “Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila” y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

*I. Para el control y supervisión internos, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios para actividades permanentes, de capacitación y fortalecimiento estructural y relativos a la obtención del sufragio popular, así como de la formulación y presentación de los informes que deben rendir sobre sus ingresos y egresos y sobre los gastos de precampaña y campaña electorales. Dicho órgano deberá acreditarse ANTE EL (sic) Instituto por su representante legal dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, y será responsable de implementar los sistemas contables, catálogos de cuentas y lineamientos que para el control y supervisión del financiamiento establezca el Instituto.*

*II. Los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto un informe cuatrimestral sobre el total de ingresos y egresos en los meses de mayo, septiembre y enero.*

*III. Antes de la realización de las precampañas y campañas, los partidos políticos deberán entregar la planeación de los gastos de sus precampañas y campañas electorales, por escrito, a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, en los términos siguientes:*

*a) Para el caso de la elección de Gobernador, deberán entregar un informe inicial y dos informes parciales dentro de los periodos de precampañas o campañas, según corresponda; en el caso de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, un informe inicial y uno parcial dentro del periodo de campaña por cada candidato que registren.*

b) *El informe inicial de la planeación de los gastos de precampaña y campaña, para el caso de las tres elecciones, deberá entregarse a más tardar un día antes del inicio de la precampaña o campaña electoral que corresponda.*

c) *Los informes dentro del transcurso de las precampaña, en el caso de la elección de Gobernador, deberán entregarse al día diez de la precampaña electoral y el segundo al día veintitrés. Para el caso de las campañas, los informes parciales deberán entregarse al día veinte y el segundo al día treinta y cinco.*

d) *Para el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, el informe parcial deberá entregarse el día que culmine la primera mitad de la precampaña o campaña electoral que corresponda.*

e) *Los informes iniciales y parciales relativos a las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio oficial de internet del Instituto.*

*IV. Los partidos políticos deberán entregar un informe final sobre los gastos realizados durante las campañas electorales para Gobernador, por cada una de las fórmulas de los Diputados de mayoría relativa y por cada una de las planillas de los Ayuntamientos, mismo que deberán presentar ante la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la jornada electoral de la elección que corresponda.*

*“Artículo 54.- Para el control y supervisión externos de los ingresos y egresos de los partidos políticos se estará a lo siguiente:*

*I. La revisión de los informes referidos, estará a cargo de una Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, la cual contará con el apoyo de un Secretario Técnico y el personal auxiliar que se autorice para su eficaz funcionamiento. La Comisión está facultada para obtener de los partidos y asociaciones políticas las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere necesarias para la adecuada revisión de los informes.*

*Si en el transcurso de la revisión de los informes, dicha comisión detectara irregularidades, omisiones o errores, citará de inmediato al partido respectivo por conducto de su presidente, haciendo de su conocimiento el motivo del citatorio, para que comparezca en un plazo no mayor de cinco días naturales, para que aclare, ofrezca pruebas o alegue lo que a su derecho convenga.*

*La comisión de Contraloría y Fiscalización está facultada para que en cualquier momento, en el transcurso de las precampañas y campañas electorales, requiera a los partidos políticos y a los candidatos la información necesaria con motivo de la fiscalización de las mismas, así como emitir recomendaciones con carácter preventivo cuando sea detectada una alguna irregularidad relacionada con la planeación de los gastos de las precampañas o campañas electorales, según sea el caso.*

*II. Para efectos de la revisión de los informes finales sobre los gastos de campañas electorales, la Comisión de Contraloría y Fiscalización dispondrá de treinta días hábiles, a partir de la entrega de los mismos, para emitir los dictámenes correspondientes. Dentro de los diez primeros días a la entrega*

*de los informes por parte de los partidos políticos, la Comisión realizará observaciones sobre irregularidades y en caso de que existieren, se procederá de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción anterior.*

*La planeación y los informes parciales entregados con motivo de gastos de precampaña y campañas electorales de los partidos políticos, serán valorados por la Comisión de Contraloría y Fiscalización durante los informes finales sobre los gastos de campaña electorales de la elección correspondiente.*

*III. La Comisión de Contraloría y Fiscalización dispondrá de 30 días hábiles para revisar los informes cuatrimestrales de los partidos políticos, ambos periodos empezarán a contar a partir del día siguiente en que se venza el plazo para su presentación. Una vez transcurridos dichos plazos sin que haya emitido el dictamen respectivo, los informes se considerarán aprobados.*

*IV. La Comisión de Contraloría y Fiscalización rendirá el dictamen correspondiente al Consejo General del Instituto, para su aprobación o modificación en su caso, el cual deberá contener cuando menos: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin. Lo anterior, a efecto de que se tomen las medidas correctivas o se impongan las sanciones que correspondan.*

*Los partidos políticos podrán impugnar ante la autoridad correspondiente el dictamen y resolución que emita el Instituto, en la forma y términos previstos en este Código.*

*El punto dos relativo a los detalles de cómo se fiscaliza y en qué documentos nos basamos para hacer esa fiscalización a los partidos políticos, se encuentra establecida por los artículos 53 y 54 del Código Electoral del Estado, que en el punto primero se describen. Los documentos en los que nos basamos para realizarla son: El Código Electoral para el Estado de Coahuila y los Lineamientos para Reglamentar la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos.*

*Lo relativo al punto tres de su petición referente a los nombres, cargos y currículum vitae de quienes realizan la fiscalización y fechas establecidas para ello, le informo que la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto Electoral es quien realiza esta actividad.*

*La Comisión de Contraloría y Fiscalización está conformada por tres Consejeros Electorales. Los nombres de los consejeros electorales que la integran son: Lic. Jacinto Faya Viesca, Presidente de la Comisión, Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Lic. Juan Manuel Gil Navarro.*

*El currículum Vitae de los integrantes de la Comisión antes mencionada, los podrá usted consultar en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la dirección electrónica es: [www.lepcc.org.mx](http://www.lepcc.org.mx), en el apartado de "TRANSPARENCIA" en el numeral número VI que dice: "EL CURRÍCULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRIMER NIVEL".*

*Asimismo encontrará anexo a este documento copia de los currículos vitae de los tres consejeros antes mencionados, quienes forman parte de la Comisión de la Contraloría y Fiscalización del Instituto Electoral.*

*Ahora bien, las fechas establecidas para la fiscalización se encuentran establecidas en los artículos antes descritos, siendo las siguientes: Los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto un informe cuatrimestral sobre el total de ingresos y egresos en los meses de mayo, septiembre y enero.*

*La Comisión de Contraloría dispondrá de 30 días hábiles para revisar los informes cuatrimestrales de los partidos políticos, el periodo empezará a contar a partir del día siguiente en que se venza el plazo para su presentación, una vez transcurrido dicho plazo sin que haya emitido el dictamen respectivo, los informes se considerarán aprobados. La Comisión rendirá el dictamen correspondiente al Consejo General del Instituto para su aprobación o modificación.*

*El punto cuatro que hace referencia a los documentos donde se registra el trabajo de fiscalización del 2008, le informo son los "DICTAMENES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2008", se encuentran publicados en la página de internet del Instituto Electoral: [www.iepcc.org.mx](http://www.iepcc.org.mx) en el apartado de "TRANSPARENCIA", en el artículo 25, fracción I que dice: "LOS INFORMES QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS", ahí usted podrá darle clic y aparecerán los logos de los partidos políticos, cada uno de ellos contiene los informes que presentaron los partidos políticos al Instituto Electoral durante el año 2008.*

*Con respecto al punto cinco en el que se pregunta ¿Qué participación tiene el Consejo en esto?, le señalo que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila es el órgano encargado de aprobar precisamente los dictámenes de ingresos y egresos que presenta la Comisión de Contraloría y Fiscalización de los partidos políticos.*

*El punto seis sobre qué tipo de sanciones que se le aplican en caso de irregularidades en la fiscalización a los partidos políticos, le aviso que se encuentran reguladas en el artículo 323 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, y van desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, en los casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y al Código Electoral, en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*Finalmente a las sanciones aplicadas a los partidos políticos por malos destinos de recursos en 2008, le comunico que no se sancionó a ningún partido político por malos destinos de recursos.*

*Anexo encontrará el currículum vitae de los consejeros que integran la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.*

*En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, el pasado 6 de febrero de 2009, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la*

*Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le manifestamos lo siguiente:*

*Esta información no está disponible porque no está registrada en los términos que Usted la solicita.*

*Asimismo, se le informa que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI)...”.*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00007709, que promueve el usuario registrado como *Roberto Almaraz*, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Estoy de acuerdo en la mayoría de las repuestas, sólo difiero en el punto número 4 que pido: “Documentos donde se registre el trabajo de fiscalización del 2008”, pero sólo se me indica que vaya al portal del isntituto (sic) a ver los “DICTAMENES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTE DEL EJERCICIO FISCAL 2008”, pero no se me pasan los documentos comprobatorios del dictamen y otros detalles que marca el artículo 54 del Código Electoral del Estado de Coahula (sic) de Zaragoza. Considero que la respuesta es parcial y pido al consejo evalúe y resuelva el caso mencionado.”*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce de abril del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/200/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 87/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/214/2009, de fecha quince de abril del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día doce de mayo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio IEPC/UT/430/2009, recibido en las oficinas del Instituto el día cinco de junio de dos mil nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

la Encargada de la Unidad de Transparencia, licenciada Gabriela Noguez Sandoval, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en la mencionada contestación, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido, debiendo destacarse únicamente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila solicitó que se sobreseyera el presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Es procedente el presente recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta otorgada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha seis de mayo del año dos mil nueve, emitida por el al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dentro de la solicitud de información folio 00183909.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra del *contenido parcial* de la respuesta otorgada, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción VI del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual determina la procedencia del recurso cuando "*la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud*".

**TERCERO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día miércoles seis de mayo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día jueves siete de mayo de dos mil nueve y concluyó el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día lunes veinticinco de mayo de dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, "*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00183909 presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila fue promovida por el usuario *Roberto Almaraz*, al igual que el recurso de revisión folio RR00007709, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

**QUINTO.** El al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Encargada de la Unidad de Transparencia, licenciada Gabriela Noguez Sandoval, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El C. Roberto Almaraz, habiendo solicitado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila información consistente en: "1.-Fundamento legal y reglas de operación de las actividades de fiscalización del IEPCC a los partidos (sic) políticos que reciben recursos de Coahuila. 2.-Detalles de cómo fiscalizan y en qué documentos se basan para hacerlo. 3.-Nombres, cargos y CVs (sic) de quienes realizan la fiscalización y fechas establecidas para ello. 4.-Documentos donde se registre (sic) el trabajo de fiscalización del 2008. 5.-Qué participación tiene el Consejo en esto. 6.- Qué tipo de sanciones aplican en caso de irregularidades en la fiscalización. 7.- Sanciones aplicadas partidos por malos destinos de recursos en 2008", se inconforma en su recurso de revisión solamente por lo que hace a la respuesta relativa al punto número cuatro de su solicitud de información, por considerarla parcial; de manera expresa establece: "**Estoy de acuerdo en la mayoría de las repuestas, sólo difiero en el punto número 4 que pido: "Documentos donde se registre el trabajo de fiscalización del 2008", pero sólo se me indica que vaya al portal del isntituto (sic) a ver los "DICTAMENES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTE DEL EJERCICIO FISCAL 2008", pero no se me pasan los documentos comprobatorios del dictamen y otros detalles que marca el artículo 54 del Código**

*Electoral del Estado de Coahuila (sic) de Zaragoza. Considero que la respuesta es parcial y pido al consejo evalúe y resuelva el caso mencionado.”.*

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, mediante archivo electrónico “NO. FOLIO 00183909 ROBERTO ALMARAZ.pdf”, atendió todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información del C. Roberto Almaraz en los términos expuestos en el segundo de los antecedentes de la presente resolución. Por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado, teniendo en cuenta que solo fue impugnado de manera expresa el contenido del punto cuatro de la respuesta a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

*“...Siendo que los puntos 1, 2, 3, 5, 6, y 7, fueron contestados satisfactoriamente al C. Roberto Almaraz, me permito en todo caso argumentar lo siguiente respecto a la señalado por el recurrente respecto del punto 4 que es el motivo de su inconformidad. En su solicitud el recurrente requiere: “Documentos donde se registre el trabajo de fiscalización del 2008”. Siendo los documentos donde se registra el trabajo de fiscalización los “Dictámenes de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal del año 2008”, los cuales son realizados por la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.*

*Es importante señalar que se le indicó al recurrente con detalles cual era la ruta de acceso que tenía que seguir en el medio electrónico para poder consultar la información relativa a los Dictámenes de Fiscalización del ejercicio Fiscal del año 2008, y no solo (sic) se indicó, como él señala en su recurso que es dirigirse al portal del Instituto, sino que se le especificó claramente que tenía que ingresar a la dirección electrónica*

[www.iepcc.org.mx](http://www.iepcc.org.mx), posteriormente ingresar al apartado de “TRANSPARENCIA”, y consultar el artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y que dice: “LOS INFORMES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, y ahí el recurrente tiene que dar clic, y en ese momento aparecen los logos de todos los partidos políticos. Posteriormente, el recurrente debe dar clic en los números romanos que están de bajo de los logos, los cuales indican cada uno de los INFORMES trimestrales del año 2008, así como el INFORME de Campañas también del año 2008, así como el INFORME de Campañas también del año 2008.

Ahora bien, en lo concerniente a lo mencionado por el C. Roberto Alamaraz en su recurso y que señala como motivo de inconformidad: “PERO NO SE ME PASAN LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DEL DICTAMEN Y OTROS DETALLES QUE MARCA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ES PARCIAL Y PIDO AL CONSEJO...” Respecto a lo anterior, me permito indicar que el recurrente en su solicitud de información de fecha seis de abril del 2009, pidió los “DOCUMENTOS DONDE SE REGISTRA EL TRABAJO DE FISCALIZACIÓN DEL 2008”, siendo estos, como ya anteriormente se había mencionado, los “DICTAMENES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008”.

Ahora bien, cuando hace referencia a: “Y OTROS DETALLES QUE MARCA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”, en este supuesto, el recurrente jamás solicitó esto en su escrito de solicitud de información de fecha seis de abril del presente año, en virtud de ello, esta Unidad de Atención desconoce a que se refiere con

*“OTROS DETALLES QUE AMRCA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO ELECTROAL PARA EL ESTADO”, no siendo claro ni preciso respecto a lo antes referido.*

*En virtud de lo antes expuesto y no habiendo incurrido en falta alguna, como ya anteriormente se señaló (sic), por habersele dado trámite y contestación en tiempo y forma a dicha solicitud de información de fecha seis de abril del presente año, a través del Sistema InfoCoahuila, respecto la información solicitada, esta Unidad de Atención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de nueva cuenta pone a disposición del recurrente con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información relativa al punto 4 de la solicitud en comento, relativa a los “DOCUMENTOS DONDE SE REGISTRA EL TRABAJO DE FISCALIZACIÓN DEL 2008”, que reiteradamente se ha explicado en esta contestación, y que son los “DICTAMENES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÓ 2008”, así como el DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL INFORME DE GASTO DE CAMPALA ELECTROAL RELATIVO AL PROCESO ELECTROAL 2008, los cuales el recurrente podrá consultar a través del sitio de Internet de este Organismo Estatal Electoral.*

*[...]*

*Por consiguiente, en caso de que el recurrente no tuviere acceso a Internet, por alguna circunstancia ajena a él, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila pone a su disposición copia de los documentos donde se registra el trabajo de fiscalización del 2008 que son*

***los Dictámenes de Fiscalización de Ingresos y Egresos de los Ejercicios Fiscales del año 2008 de todos y cada uno de los partidos políticos, mismos que puede recoger directamente en la s oficinas de este Organismo Estatal Electoral.....”***

Teniendo en cuenta que de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, satisface, objetivamente, lo solicitado por el C. Roberto Almaraz y que la inconformidad del ahora recurrente se limita a la respuesta relativa al punto número cuatro de la solicitud de información, toda vez que de manera expresa señaló: ***“Estoy de acuerdo en la mayoría de las repuestas, sólo difiero en el punto número 4 que pido: “Documentos donde se registre el trabajo de fiscalización del 2008”, pero sólo se me indica que vaya al portal del isntituto (sic) a ver los “DICTAMENES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2008”, pero no se me pasan los documentos comprobatorios del dictamen y otros detalles que marca el artículo 54 del Código Electoral del Estado de Coahula (sic) de Zaragoza. Considero que la respuesta es parcial y pido al consejo evalúe y resuelva el caso mencionado.”***

Lo antes dicho, significa que la materia del presente recurso de revisión se circunscribe únicamente al análisis de la respuesta relativa al punto identificado con el número cuatro de la solicitud del C. Roberto Almaraz consistente en: ***“Documentos donde se registre (sic) el trabajo de fiscalización del 2008”***.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar:

1. Si el recurso de revisión es, o no, la vía idónea para ampliar, subsanar, o modificar una solicitud de información planteada por un particular; y cual es la consecuencia de qué en un recurso de revisión se pretenda ampliar la solicitud de información (Considerando séptimo).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

2. Si, en el presente caso, el C. Roberto Almaraz amplió, en el recurso de revisión, lo expresamente solicitado en el punto número cuatro de su requerimiento de información contenido en la solicitud folio 00183909. (Considerando octavo)
3. Si en el presente caso, resulta procedente confirmar la respuesta recurrida (Considerando octavo)

**SÉPTIMO.-** Se procede a determinar si el recurso de revisión es un medio válido para ampliar, subsanar, o modificar el contenido expreso de una solicitud de información para el efecto de que el Consejo General de este Instituto, revise la actuación de los sujetos requeridos en relación a aspectos que no fueron nunca expresamente señalados en el escrito inicial de solicitud de información.

El recurso de revisión previsto en el capítulo décimo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, es el medio de defensa con que cuentan los particulares para garantizar sus derechos de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, frente a los actos irregulares de las autoridades y sujetos obligados por la normatividad aplicable, en el Estado de Coahuila.

En términos generales podemos establecer que a través del recurso de revisión los particulares pueden impugnar, sustancialmente: 1) violaciones a las *formalidades del procedimiento* de acceso a la información pública, o al tratamiento de los datos personales; y 2) el contenido ó el mérito de las respuestas, acuerdos, o resoluciones, emitidas por los sujetos obligados, con motivo del ejercicio de particulares de los derechos tutelados por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En el segundo de los supuestos aludidos, y en específico, cuando se combate **el contenido** de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, la materia del recurso de revisión se circunscribe al análisis, que efectúa el Consejo General de este Instituto, relativo a la existencia de una relación de exactitud ó correspondencia entre lo expresamente señalado en cierta solicitud de información (o lo que válida y razonablemente pueda inferirse de ésta) y la correlativa respuesta que debe recaer a tal solicitud. Cuando el órgano garante del derecho de acceso a la información pública revisa el contenido de una respuesta recaída a una solicitud de información, se aboca a determinar si tal respuesta satisface, puntual y objetivamente, lo inicialmente planteado en la solicitud de información, esto es, que se atiendan todos y cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud de información (cumplimiento formal en cuanto al contenido de la respuesta), pero que además, todas y cada una de las respuestas que se otorguen, se pronuncien sobre lo específicamente planteado en la solicitud y no sobre un asunto distinto (cumplimiento material en cuanto al contenido de la respuesta), de manera que el solicitante de información se encuentre en condiciones de generarse una cierta convicción sobre la *precisa cuestión que motiva su solicitud* pues la respuesta que se le otorga satisface, objetivamente, los planteamientos que desarrolló en la solicitud de información.

Por lo tanto, si consideramos que: 1) Los elementos presentes en una solicitud de información deben determinar, de forma directa, el contenido de la respuesta a tal solicitud, y 2) Que en tratándose de la impugnación de la inexactitud del contenido de la respuesta (en relación a lo solicitado) la materia del recurso de revisión se centra en el estudio de la coincidencia o relación de exactitud entre lo solicitado y lo que se responde, esto es, que en el supuesto de impugnación aludido, la revisión se circunscribe a determinar que los elementos presentes en la **respuesta efectivamente** coincidan con exactitud, o cuando menos, no son menores, a los elementos contenidos en la solicitud de información; entonces, podemos concluir que a través del recurso de revisión, no resulta válido impugnar omisiones de los sujetos obligados en relación a

planteamientos o peticiones que nunca les fueron formuladas o que no se encuentran señaladas en el escrito inicial de solicitud de información ni puedan, válida o razonablemente, inferirse de éste; esto es así pues un medio de defensa que planteara una insatisfacción frente a algo que nunca requirió el particular, y sobre lo que, lógicamente, la autoridad no pudo nunca pronunciarse, carecería de justificación.

También resulta oportuno señalar que en materia de acceso a la información pública, el recurso de revisión no es la vía idónea para formular solicitudes de información, sino solamente para revisar los actos que deriven del procedimiento de acceso a la información iniciado con motivo de la presentación de una solicitud preexistente y en los términos en que esta fue presentada, y por lo tanto, es de concluirse que el recurso de revisión no es un medio válido para ampliar, subsanar o modificar el contenido de una solicitud de información ya formulada; lo antes dicho es conforme con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, que señala:

**Artículo 125.-** El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, **siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.**

Del numeral transcrito se infiere que la materia de la revisión no puede exceder el contenido original de la solicitud de acceso a la información; y en cuanto a la suplencia de las deficiencias del recurso, tales deficiencias serán subsanadas siempre y cuando no se amplíe, corrija o modifique el contenido original de la solicitud de información ya formulada.

No obstante lo anterior, quedarán a salvo los derechos de las personas para formular nuevas solicitudes de información.

**OCTAVO.** Se procede a analizar si, en el presente caso, el C. Roberto Almaraz amplió, en el recurso de revisión, lo expresamente solicitado en el punto número cuatro de su requerimiento de información contenido en la solicitud folio 00183909.

Lo solicitado en el punto número cuatro de la solicitud de información folio 00183909, consiste en: ***“Documentos donde se registre (sic) el trabajo de fiscalización del 2008”***. Del análisis de esta solicitud, este Consejo General encuentra que, dado la precisión con que se encuentra formulada la misma, no resulta válido o razonable, adscribirle un significado distinto al de su literalidad, ni tampoco pueden desprenderse de ella mayores elementos a los expresamente manifestados; tal es así, de considerarse lo siguiente: 1) Que ya que se requieren documentos *“donde se registre el trabajo de fiscalización”* sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, y teniendo en cuenta que, en términos del artículo 54 del Código Electoral del Estado de Coahuila dicho trabajo de fiscalización lo realiza exclusivamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por conducto de la Comisión de Contraloría y Fiscalización, se están solicitando documentos *generados* por el órgano electoral de Coahuila y no los comprobantes de gastos que aportan los partidos políticos; y 2) Que ya que de manera expresa se alude a *“documentos donde se registre...”*, con el empleo del término **registro**, se está excluyendo a todos los documentos que no constituyan el resultado de la fiscalización, esto es a través de la propia solicitud se está limitando la respuesta a la entrega de los documentos donde *constan* los trabajos de fiscalización, que se reducen a los *dictámenes de ingresos y egresos* generados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y no a los documentos comprobatorios del gasto que aportan los partidos políticos.

Ahora bien, en la respuesta a la solicitud de información, y único motivo de inconformidad por parte del C. Roberto Almaraz, se señalaba:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*“...El punto cuatro que hace referencia a los documentos donde se registra el trabajo de fiscalización del 2008, le informo son los “**DICTAMENES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2008**”, se encuentran publicados en la página de internet del Instituto Electoral: [www.iepcc.org.mx](http://www.iepcc.org.mx) en el apartado de “**TRANSPARENCIA**”, en el artículo 25, fracción I que dice: “**LOS INFORMES QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, ahí usted podrá darle clic y aparecerán los logos de los partidos políticos, cada uno de ellos contiene los informes que presentaron los partidos políticos al Instituto Electoral durante el año 2008.”*

A juicio de este Consejo General tal respuesta atiende a lo solicitado por el ahora recurrente.

Finalmente, en el recurso de revisión, el C. Roberto Almaraz expuso:

*“Estoy de acuerdo en la mayoría de las repuestas, sólo difiero en el punto número 4 que pido: “**Documentos donde se registre el trabajo de fiscalización del 2008**”, pero sólo se me indica que vaya al portal del instituto (sic) a ver los “**DICTAMENES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2008**”, pero no se me pasan los documentos comprobatorios del dictamen y otros detalles que marca el artículo 54 del Código Electoral del Estado de Coahuila (sic) de Zaragoza. Considero que la respuesta es parcial y pido al consejo evalúe y resuelva el caso mencionado.”*

A través de tal inconformidad se encuentra que el C. Roberto Almaraz introduce, vía impugnación, elementos distintos a los señalados en la solicitud original de información ampliando el contenido de la misma, toda vez que de la solicitud de

información donde se requieren **“Documentos donde se registre (sic) el trabajo de fiscalización del 2008”**, no puede ni válida ni razonablemente inferirse que se estén solicitando documentos comprobatorios de los dictámenes, esto es, documentos base de la fiscalización o revisión (los documentos que se revisan para elaborar el dictamen) y por lo tanto debe desestimarse la inconformidad del ahora recurrente, resultando procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativa al punto cuatro de la solicitud de información folio 00183909, consistente en **“Documentos donde se registre (sic) el trabajo de fiscalización del 2008”**, comunicada al C. Roberto Almaraz en fecha seis de mayo de dos mil nueve, mediante documento electrónico **“NO. FOLIO 00183909 ROBERTO ALMARAZ.pdf”** remitido a través del sistema INFOCOAHUILA.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del C. Roberto Almaraz, para formular una nueva solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

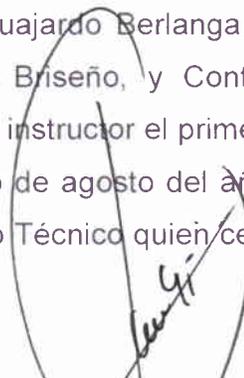
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 99, y 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativa al punto cuatro de la solicitud de información folio 00183909, consistente en **“Documentos donde se registre (sic) el trabajo de fiscalización del 2008”**, comunicada al C. Roberto Almaraz en fecha seis de mayo de dos mil nueve, mediante documento

electrónico "NO. FOLIO 00183909 ROBERTO ALMARAZ.pdf" remitido a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Quedan a salvo los derechos del C. Roberto Almaraz para formular una nueva solicitud de información.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



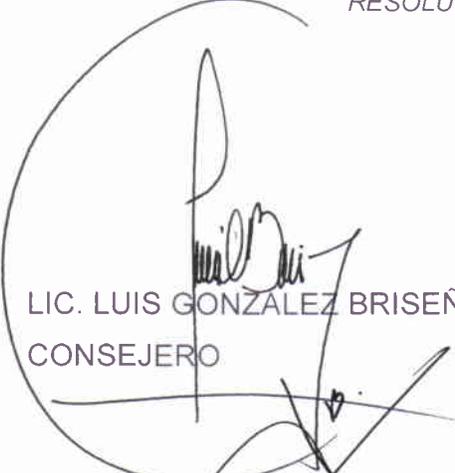
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



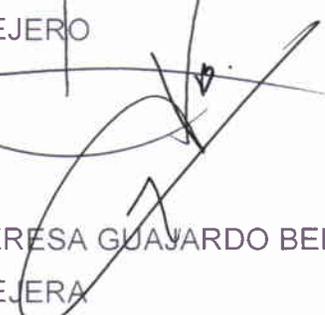
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS

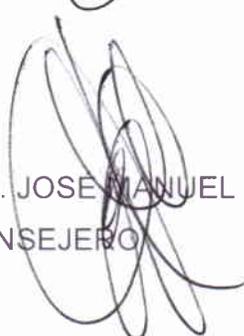
RESOLUCIÓN, RECURSO DE RVISIÓN 87/2009.



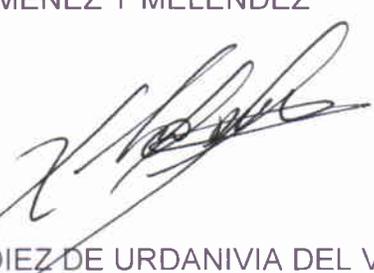
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAYARDO BERLANGA  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO